

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL XI

ALBERTO APONTE APONTE

Demandante - Apelante

V.

HOSPITAL MENONITA Y/O
HOSPITAL GENERAL
MENONITA, INC. Y/O
MENONITA DE AIBONITO;
COMPAÑÍA ASEGURADORA
DESCONOCIDA "K",
CENTRO DE TERAPIA
FÍSICA DE LA MONTAÑA,
INC. Y SU ASEGURADORA
DESCONOCIDA "L", DRA.
YANIRA VÁZQUEZ PÉREZ,
PERENCEJO DE TAL,
AMBOS POR SÍ Y
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
AMBOS, Y SU COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE
NOMBRE DESCONOCIDO "M"

Demandados - Apelados

ADMIRAL INSURANCE
COMPANY

Tercero Demandado

KLAN202100556

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Caso Núm.:
B DP2013-0028

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2021.

El 23 de julio de 2021, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Alberto Aponte Aponte (en adelante, señor Aponte Aponte o parte apelante) mediante el recurso de *Apelación*. Nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito. En dicha *Resolución*

el foro primario denegó la solicitud de *Reconsideración* que procuraba dejar sin efecto la desestimación en contra de la codemandada, la doctora Yanira Vázquez Pérez (en adelante, doctora Vázquez Pérez o parte apelada).

Por los fundamentos que en adelante se esbozan, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

I

La controversia ante nos, se originó el 2 de diciembre de 2013¹, en una demanda de daños y perjuicios, bajo el derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930, instada por el señor Aponte Aponte, en contra del Hospital Menonita, Christopher Colón, su esposa de nombre desconocido, (Mengana de Tal) y la sociedad legal de gananciales, doctor Juan M. Ramos González, su esposa de nombre desconocido y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, las aseguradoras de nombres desconocidos y otras personas naturales o jurídicas de nombres desconocidos.

Los hechos que suscitaron la controversia de epígrafe, según alegados en la *Demanda*, tuvieron lugar el 2 de diciembre de 2012 en un accidente de tránsito. El señor Aponte Aponte alegó que, en esa fecha iba guiando su motora, cuando un automóvil que conducía en contra del tránsito, lo impactó. Arguyó que, fue trasladado al Hospital Menonita de Aibonito y que comunicó que tenía dolor en el pie izquierdo, espalda y cabeza. Adujo que, le tomaron placas del tobillo, la pelvis y la mano, como también le realizaron un CT de la cabeza. Arguyó que, la doctora de Sala de Emergencia le informó que no tenía fractura en el tobillo y que lo demás estaba bien, por lo que, le dieron de alta con una Orden para tomar terapias por la hinchazón del pie. Explicó que, dicha Orden fue notificada por el doctor Christopher Colón del Departamento de

¹ Apéndice 1 de la parte apelante, páginas 1-7.

Ortopedia, sin ninguna otra instrucción. Adujo que, recibió aproximadamente 8 sesiones de terapia en el Centro de Terapia Física de la Montaña. Alegó que, las terapias no mejoraron su condición, por lo que visitó a su médico primario, el doctor Efraín Vargas. Este último lo refirió con el ortopeda, doctor Alberto Rivera, quien le ordenó una placa del pie y un MRI de la cadera y espalda. Luego de hacerle los análisis, el radiólogo le preguntó desde cuándo estaba así, a lo que este respondió que desde el día del accidente. Según se desprende del expediente, el radiólogo le informó que tenía “los dedos dislocados y/o fractura y/o algún problema con el metatarso, y que tenía que pasar por Sala de Emergencia”. En síntesis, alegó que, en Centro Médico le intentaron enderezar los dedos de manera infructuosa y le informaron que de haberse hecho el día del accidente, se hubiese resuelto el problema sin más complicaciones. Posteriormente, el señor Aponte Aponte acudió al ortopeda, quien le indicó que, en efecto, los dedos estaban dislocados y debían practicarle un “*lins farn arter decis*”, es decir, que le instalarían dos tornillos por 8 semanas y un plato permanente. Finalmente, alegó que posterior a la intervención quirúrgica, continuó con complicaciones, ya que pisa con el hueso del pie y le provoca dolor de espalda, lo que afecta su desempeño en el trabajo y estima que pudiera padecer alguna incapacidad. Por todo lo anterior, el señor Aponte Aponte reclamó el resarcimiento de los daños sufridos como resultado de la alegada impericia médica. Cabe mencionar que, el mismo día de la presentación de la demanda, se expidieron los emplazamientos para las partes demandadas desconocidas, sin embargo, no fueron diligenciados en el término de 120 días dispuestos en la Regla 4.3(C) de Procedimiento Civil². Empero, el Tribunal de Primera Instancia no

² 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(C).

ordenó la desestimación sin perjuicio de la causa de acción contra dichas partes.

El 8 de mayo de 2013³, el señor Aponte Aponte, presentó *Demanda Enmendada*, para incluir o aclarar el nombre del codemandado, doctor Ramos González. Nuevamente, el 30 de marzo de 2015⁴, el señor Aponte Aponte, presentó *Segunda Demanda Enmendada*, en la que incluyó como partes codemandadas a la doctora Michelle Hoyos Iglesias, al Centro de Terapia Física de la Montaña Inc.; y a la fisiatra, doctora Vázquez Pérez. La doctora Hoyos Iglesias acudió ante de este Tribunal de Apelaciones bajo el recurso KLCE201700188 y solicitó que se revocara la denegatoria a su petición de sentencia sumaria. Ulteriormente, un Panel Hermano expidió el recurso y revocó dicha determinación.

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2015 la doctora Vázquez Pérez presentó *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*. En síntesis, alegó que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio y que la causa de acción estaba prescrita, entre otras defensas afirmativas. Posteriormente, el 8 de octubre de 2018, la doctora Vázquez Pérez presentó *Moción de Desestimación por Prescripción*. Adujo que, en la demanda incoada por el señor Aponte Aponte el 2 de diciembre de 2013, no fue incluida como parte demandada, aún cuando sí hizo referencia al tratamiento que recibió en el Centro de Terapia Física de la Montaña. Arguyó, además, que la *Demanda* se instó por hechos acontecidos entre el 2 de diciembre de 2012 al 28 de febrero de 2013 y que el tratamiento que esta ofreció ocurrió entre el 12 y el 26 de diciembre de 2012. Explicó que, tampoco fue incluida en la *Demanda Enmendada* como parte demandada. Es en la *Segunda*

³ Apéndice 2 de la parte apelante, páginas 8-14.

⁴ Apéndice 3 de la parte apelante, páginas 15-21. Esta moción no aparece ponchada por el Tribunal de Primera Instancia.

Demanda Enmendada, presentada el 6 de abril de 2015, cuando, por primera vez, fue incluida como parte demandada, junto con la doctora Michelle M. Hoyos y el Centro de Terapia Física de la Montaña. Arguyó que, consecuentemente, fue traída al pleito luego de haber transcurrido más de 2 años desde el día del accidente y de este haberlo conocido.

El foro primario emitió *Sentencia Parcial*, el 18 de mayo de 2021, notificada al próximo día. En su determinación, el foro *a quo* expuso que el señor Aponte Aponte, alegó que las personas naturales o jurídicas designadas con las letras A B C y D, “son aquellas otras personas naturales o jurídicas, cuyos nombres exactos no conocen los demandantes [sic] y quienes le pueden ser responsables a estos [sic] por los daños y perjuicios que a continuación se alegan”... “ las personas Naturales o Jurídicas de Nombre Desconocido A, B, C, D son responsables solidaria y mancomunadamente a los demandantes [sic] por los daños por ellos sufridos [sic]”. Añadió que, la demanda fue enmendada para corregir los números de los párrafos y las alegaciones sobre negligencia de los codemandados y del Hospital Menonita o la responsabilidad de los demandados A, B, C y D. La primera instancia judicial hizo un recuento de varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, entre los que destacamos los siguientes:

En el transcurso de estos trámites el señor Aponte Aponte nada hizo en relación con la identificación e inclusión en el pleito de la doctora de Sala de Emergencia que había atendido al señor Aponte el 2 de diciembre de 2012, a quien el doctor Ramos González había identificado como la “doctora Hoyos”; **ni sobre la inclusión de la fisiatra que había brindado las terapias ordenadas en la visita a la Sala de Emergencia.** Tampoco presentó demanda contra ESG, a quien el Hospital Menonita había identificado como la entidad responsable de la operación de la Sala de Emergencia.

El 6 de abril de 2015 el señor Aponte Aponte solicitó permiso para presentar una segunda demanda enmendada para incorporar como demandados a la Dra. Michelle Hoyos Iglesias, su esposo de nombre

desconocido y su SLG, **el Centro de Terapia Física de la Montaña, Inc., la Dra. Yanira Z. Vázquez Pérez, su esposo de nombre desconocido y la SLG y las aseguradoras desconocidas.** Alegó que, conforme al informe de su perito, producido a las otras partes el 9 de diciembre de 2014, las referidas doctoras y el Centro habían incurrido en negligencia. Se autorizó la demanda enmendada por resolución notificada el 15 de abril de 2015 y se ordenó la expedición de emplazamientos. (Énfasis nuestro).

Posteriormente, el 14 de julio de 2015, el Centro de Terapia Física de la Montaña fue emplazada. Sin embargo, no fue sino hasta **el 13 de agosto de 2015, que la doctora Vázquez Pérez fue emplazada.** Esta última presentó su *Contestación a la Demanda Enmendada* el 17 de noviembre de 2015 y levantó la defensa de prescripción y solicitó la desestimación del caso en su contra. El foro *a quo*, analizó que el señor Aponte Aponte alegó en la *Demanda y Demanda Enmendada* que había tomado 8 terapias en el Centro de Terapia Física de la Montaña, las cuales fueron ordenadas en el Hospital Menonita, para alegadamente bajar la hinchazón del pie y que:

Luego de las terapias, las cuales no estaban funcionando, ya que no redujeron la hinchazón ni el dolor, la fisiatra del Centro decide enviarlo y/o referirlo a un ortopeda por lo que acudió al Dr. Alberto Rivera, quien le ordenó la placa del pie que reveló la condición de los dedos. En la segunda demanda enmendada, al incorporar al pleito a la doctora Vázquez Pérez y al Centro, el señor Aponte Aponte alegó que el Centro fue el lugar donde le brindaron las terapias desde el 12 de diciembre de 2012 hasta el 26 de diciembre de 2012; que la doctora Vázquez Pérez era la empleada o contratista del Centro; que las ocho terapias fueron administradas por la doctora Vázquez Pérez y que “en ninguna de estas terapias se identificó la condición del paciente, a pesar de estar teniendo contacto directo con el mismo”. En el párrafo 32 relativo a la negligencia de los codemandados, añadió un nuevo inciso “e”: “A pesar de estar brindando casi a diario las terapias no identificar fractura y/o dislocación a tiempo y/o ...”

El foro primario expuso que, la doctora Vázquez Pérez solicitó la desestimación de la reclamación en su contra, ya que el demandante no había ejercido diligencia razonable para enmendar la demanda e incluirla como codemandada. Sostuvo que, el señor

Aponte Aponte expresó en una deposición que había reconocido en enero 2013, en su visita al ortopeda Rivera, que necesitaba una placa del pie y no del tobillo. En dicha deposición el señor Aponte Aponte expresó lo siguiente: “yo entiendo que, si la doctora fisiatra se hubiese dado cuenta de lo mismo, pues no me hubiesen manipulado empeorando la condición de los huesos de los dedos”. A su vez, el foro primario señaló que la doctora Vázquez Pérez le imputó al señor Aponte Aponte conocer que la fisiatra que lo había atendido no había detectado la verdadera condición, que se pudo haber diagnosticado con la radiografía ordenada por el doctor Rivera. A pesar de lo anterior, el demandante no realizó las diligencias, por más de dos años, para conocer el nombre e incorporar a la doctora Vázquez Pérez al pleito, en sustitución de los demandados identificados con nombres ficticios.

Sin embargo, el foro primario concluyó que, no era necesario acudir a la deposición para dilucidar la teoría cognoscitiva del daño, pues eran suficientes las alegaciones de la *Demanda*, *Demanda Enmendada* y *Segunda Demanda Enmendada*. Por otro lado, el foro apelado determinó que el señor Aponte Aponte no le informó en la *Demanda Enmendada*, que la acumulación de la doctora Vázquez Pérez se amparaba en la sustitución de uno de los nombres ficticios incluidos originalmente en la *Demanda*, por lo que, no había fundamento para determinar lo contrario. Así las cosas, el foro *a quo* determinó lo siguiente:

Como concluyó el TA, el uso del mecanismo dispuesto en la Regla 15.4 para incluir una persona contra quien se tiene una reclamación conocida pero no se conoce su nombre no excusa la falta de diligencia en conocer el nombre e incluirla en el pleito pasado el año prescriptivo. La falta de diligencia no puede dar lugar a que se retrotraiga la segunda demanda enmendada a la fecha de la primera ni a que se d[é] por interrumpido el término hasta el 1 de abril de 2015 y reiniciado entonces.

La primera instancia judicial desestimó la demanda en contra de la doctora Vázquez Pérez por estar prescrita, ya que la parte demandante no interrumpió el término para presentar su reclamación, a pesar de que tenía información suficiente para así hacerlo desde enero 2013.

En desacuerdo, el 3 de junio de 2021, el señor Aponte Aponte presentó *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial*. Alegó que, había interrumpido el término contra los codemandados desconocidos que fueron incluidos en la *Demanda* original. Invocó la “Teoría Cognoscitiva del Daño” y alegó que el término prescriptivo no comienza a correr con solo conocer que se ha sufrido un daño, pues es necesario conocer el autor del daño.

Por su parte, el 15 de junio de 2021, la señora Vázquez Pérez presentó *Réplica Reconsideración Radicada por la Parte Demandante* y solicitó que se denegara la solicitud de *Reconsideración* del señor Aponte Aponte.

Finalmente, el foro *a quo* emitió *Resolución* el 22 de junio de 2021, la cual fue notificada al día siguiente, en la que denegó la solicitud de reconsideración del señor Aponte Aponte.

Aun inconforme, el 23 de julio de 2021, el señor Aponte Aponte compareció ante nos mediante *Apelación* y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la reclamación del Sr. Alberto Aponte contra la Dra. Yanira Vázquez Pérez estaba prescrita a la fecha de la radicación de la Segunda Demanda Enmendada.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar a la “Urgente Solicitud de Reconsideración” presentada por la parte demandante/ apelante / compareciente.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar la Teoría Cognoscitiva del daño al análisis de la solicitud de Desestimación presentada por la Dra. Yanira Vázquez Pérez.

Cuarto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar las normas jurídicas establecidas en el caso de *Fraguada Bonilla vs. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012) a la situación de autos.

En su escrito, la parte apelante alegó, en síntesis, que las reclamaciones en contra de la doctora Vázquez Pérez no estaban prescritas a la fecha de la presentación de la *Segunda Demanda Enmendada*. Arguyó que, al momento de la presentación de la *Demanda* original, desconocía que las actuaciones de la doctora Vázquez Pérez contribuyeron al daño.

El 17 de agosto de 2021, emitimos *Resolución* y le concedimos término a la parte apelante para que nos acreditara la notificación del recurso de epígrafe, al foro primario y a la parte apelada. Al mismo tiempo, se le concedió hasta el lunes 23 de agosto de 2021 a la parte apelada para que se expresara en torno al recurso. El 23 de agosto de 2021, el señor Aponte Aponte compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden Sobre Notificación de Partes*. De otra parte, el 23 de agosto de 2021, compareció la doctora Vázquez Pérez, mediante *Alegato en Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable a la controversia ante nuestra atención.

II

A. La moción de desestimación

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, faculta a la parte contra la cual se presente una alegación en su contra a presentar una moción de desestimación, por los fundamentos siguientes: falta de jurisdicción sobre la materia; falta de jurisdicción sobre la persona; insuficiencia del emplazamiento; insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y dejar de acumular una parte indispensable. *Rivera Sanfeliz et al.*

v. Jta. Dir. FirstBank, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, al momento de considerar una moción de desestimación, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, supra; *Colón Rivera et al. v. ELA*, supra; *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013). Es por esto que, para que proceda una moción de desestimación, “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”. *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, supra; *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). *López García v. López García*, 199 DPR 50, 69-70 (2018).

B. Prescripción

Las obligaciones por responsabilidad civil extracontractual están establecidas por nuestro Código Civil. El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, aplicable al caso ante nos, establecía: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. 31 LPRA § 5141. El término prescriptivo de estas acciones es de un año, según dispuesto en el Artículo 1868 del mismo cuerpo legal. 31 LPRA § 5298. La brevedad de este plazo responde a la inexistencia de una relación jurídica previa entre el demandante y el demandado. *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, 127 DPR 943, 951-952 (1991).

En nuestra jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una de las formas

de extinción de las obligaciones. *Serrano Rivera v. Foot Locker Retail Inc.*, 182 DPR 824, 831 (2011). “[E]l propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos a la misma vez que se procura la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra [y se elimina] la incertidumbre de las relaciones jurídicas”. *Umpierre Biascochea v. Banco Popular de Puerto Rico*, 170 DPR 205, 212-213 (2007). La prescripción, además, castiga la inercia en el ejercicio de los derechos, ya que el mero transcurso del periodo de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372 (2012). En particular, el mencionado término prescriptivo busca fomentar el establecimiento oportuno de las acciones, en aras de asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borrará el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía. *Id.*, pág. 374.

Sobre el momento en que comienza a decursar el término prescriptivo para ejercer una acción por responsabilidad extracontractual, la teoría cognoscitiva del daño establece que el mismo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *CSMPR v. Carlo Marrero et al.*, 182 DPR 411, 425-426 (2011); *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010). Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción”. *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000); *Vega v. J. Pérez & Cía., Inc.*, 135 DPR 746 (1994).

El ordenamiento jurídico vigente permite la interrupción de los términos prescriptivos. A esos efectos, el Código Civil dispone,

que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. 31 LPRA sec. 5303. Una vez el término queda interrumpido, comienza a computarse nuevamente desde el momento en que se produce el acto interruptor. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

Nuestra Máxima Curia, al referirse a la figura de la prescripción, señaló que, “en nuestra tradición civilista, la figura de la prescripción es tratada como una materia sustantiva -- y no como materia procesal -- regida por el Código Civil. *Orraca López v. ELA*, 192 DPR 31 (2014); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); *SLG Serrano-Baez v. Foot Locker*, 182 DPR 824 (2011). Véase, además, *Febo Ortega v. Tribunal Superior*, 102 DPR 405 (1974). Consecuentemente, [ha] expresado que la prescripción extintiva es un instituto sustantivo del Derecho Civil, que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción y que está inextricablemente unido al derecho que se intenta reivindicar. *Lázaro Rodríguez v. Departamento de Hacienda*, 200 DPR 954 (2018); *Maldonado Rivera v. Suarez*, 195 DPR 182, 192 (2016); *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, 127 DPR 942 (1991). Esta figura tiene como propósito castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones. *Meléndez Rivera v. CFSE*, 195 DPR 300 (2016); *Orraca López v. ELA*, supra; *COSSEC v. González López*, 179 DPR 793 (2010). Ello, pues no se debe exponer a las personas por toda la vida, o por largo tiempo, a ser demandadas. *Lozada Torres v. Collazo*, 111 DPR 702 (1981); *Agulló v. ASERCO*, 104 DPR 244 (1975). Véase, además, *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759 (2007). *Haedo Castro v. Roldán Morales*, 203 DPR 324 (2019).

En esa dirección, prestigiosos tratadistas del tema han señalado que, la “[l]ey fija un límite de tiempo para el ejercicio de los

derechos, transcurrido el cual establece una presunción de renuncia o abandono de la acción para reclamarlos”. J. Puig Brutau, *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*, 3ra ed. rev., Barcelona, Ed. Bosch, 1996, pág. 92. El establecimiento de estas normas son un asunto de política pública de los estados -- que su determinación recae exclusivamente en la Legislatura -- y que se enmarcan en la amplia discreción que poseen para limitar el tiempo en que se puede interponer una reclamación. *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799 (2014); *Alicea v. Córdoba*, 117 DPR 676 (1986); *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, supra. De esta forma, se evita que el poder público proteja indefinidamente los derechos no reclamados por su titular y se fomenta la estabilidad jurídica de las relaciones y la seguridad en el tráfico jurídico. *COSSEC v. González López*, supra; *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137 (2001); *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, supra. *Haedo Castro v. Roldán Morales*, supra.

III

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

Por estar intrínsecamente relacionados, discutiremos los cuatro errores señalados de forma conjunta. En síntesis, debemos resolver si erró el foro primario al desestimar la causa de acción en contra de la parte apelada, la doctora Vázquez Pérez, por haber sido emplazada pasado el término prescriptivo de un año. De entrada, señalamos que no incidió el foro primario en su dictamen.

Del expediente ante nos, se desprende que, el señor Aponte Aponte presentó *Demanda* el 2 de diciembre de 2013, por hechos acontecidos el 2 de diciembre de 2012. En dicha demanda incluyó a varios codemandados. Cabe destacar que, el apelante no acumuló a la apelada en la *Demanda* original ni en la *Demanda Enmendada*. No fue sino hasta el 30 de marzo de 2015, en la *Segunda Demanda Enmendada*, aproximadamente 2 años después de la presentación

de la *Demanda* original y aproximadamente 3 años desde la ocurrencia de los eventos que suscitaron la controversia que, por primera vez, el apelante incluyó a la doctora Vázquez Pérez como parte demandada.

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico rige la teoría cognoscitiva del daño, la cual establece que el término prescriptivo para una reclamación extracontractual comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quien lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción, esto no opera de manera ilimitada o de forma irrestricta. En específico, nuestra jurisprudencia ha reconocido que “si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción”. *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, supra.

Por otro lado, la Regla 15.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4, permite que se pueda demandar a una persona, cuyo nombre se desconoce designándolo en la demanda con un nombre ficticio. A esos efectos, la aludida regla dispone lo siguiente:

Cuando un demandante ignore el verdadero nombre de un demandado, deberá hacer constar este hecho en la demanda, exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicho demandado. En tal caso, el demandante podrá designar a dicho demandado en cualquier alegación o procedimiento con un nombre ficticio y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

A pesar de que el apelante incluyó en la *Demanda* a demandados desconocidos, al alegar que: “*Las personas Naturales o Jurídicas de Nombre Desconocido A, B, C y D son aquellas otras personas naturales o jurídicas, cuyos nombres exactos no conocen los demandantes y quienes le pueden ser responsables a estos por los daños y perjuicios que a continuación se alegan*”; este no cumplió con los requisitos que impone la Regla 15.4 de Procedimiento Civil,

supra. En específico, omitió exponer la reclamación específica que alegaba tener en contra de la doctora Vázquez Pérez. Destacamos que, el apelante no enmendó la demanda con prontitud para sustituir el verdadero nombre de la parte incluida bajo nombre ficticio. El apelante tampoco le informó al foro primario que la *Segunda Demanda Enmendada* presentada el 30 de marzo de 2015, tenía el propósito de sustituir a una de las codemandadas bajo nombre ficticio. Por lo tanto, coincidimos con el foro primario en que, ni la *Demanda* original ni la *Demanda Enmendada*, tuvieron efecto interruptor de la reclamación en contra de la doctora Vázquez Pérez. Como dijimos, fue con la *Segunda Demanda Enmendada* que se trajo a la apelada por primera vez al pleito. Esto es, luego de expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, el apelante no nos persuadió de que haya realizado diligencias razonables para identificar los nombres de las partes codemandadas bajo nombre desconocido, a los fines de aplicar la teoría cognoscitiva del daño. Conforme surge del tracto procesal y fáctico del caso de autos, desde las primeras alegaciones contenidas en su *Demanda*, el señor Aponte Aponte, conocía que las sesiones de terapia que recibió en el Centro de Terapia Física de la Montaña no le habían funcionado. Por consiguiente, concluimos que este conocía o debió haber conocido el nombre de la fisiatra que le brindó el tratamiento médico, pues de una simple evaluación de sus récords médicos, pudo haber obtenido el nombre de la doctora Vázquez Pérez, quien según el propio apelante informó, lo atendió en aproximadamente 8 sesiones.

Finalmente, el apelante señaló que el caso de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, no es de aplicación a este caso. No le asiste la razón, pues en efecto, como correctamente determinó el foro primario, en el caso de marras el alegado perjudicado debió interrumpir el término prescriptivo por separado, respecto a cada

uno de los alegados co-causantes del daño. Ello, toda vez que la solidaridad entre ellos no tiene efecto interruptor respecto a todos los demás.

El expediente refleja, sin lugar a dudas, que el señor Aponte Aponte se cruzó de brazos y no incoó acción alguna en contra de la parte apelada, la doctora Vázquez Pérez. Consecuentemente, su causa de acción, si alguna, prescribió.

En consonancia con lo anterior, colegimos que no erró el foro apelado al emitir *Sentencia Parcial* desestimando la demanda en contra de la doctora Vázquez Pérez y posteriormente, denegar la solicitud de *Reconsideración*. En fin, al evaluar concienzuda y ponderadamente los eventos procesales al palio de la normativa jurídica antes esbozada, coincidimos con las conclusiones del foro apelado, a los efectos de que, la causa de acción está prescrita en cuanto a la doctora Vázquez Pérez.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones